RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GERENCIA DE LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA POR LA QUE SE RECTIFICA LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DEL CONCIERTO DE PLAZAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RESPIRO FAMILIAR PARA PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA (EXPTE. CA-19/2020)

En la tramitación del expediente de contratación citado se han puesto de manifiesto los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11/09/20 se anunció en el perfil de contratante de la Agencia, integrado en la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía, el procedimiento para la concertación referido a la primera oferta de plazas para la prestación del servicio de respiro familiar para personas mayores y personas con discapacidad en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Desde entonces el procedimiento siguió sus trámites oportunos hasta que con fecha 11/06/21 el órgano de contratación, mediante Resolución, adjudicó la contratación de los servicios y el establecimiento de los términos del compromiso de plazas resultante del mismo, conforme a los precios máximos y número de plazas ofertadas por centro, que se relacionan en el Anexo II que acompaña a la resolución.

Ese mismo día se notificó mayoritariamente la adjudicación a las entidades participantes en esta licitación en los términos que establece el apartado 11 del pliego de cláusulas administrativas particulares y el artículo 151.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y el siguiente día 14.6.2021 se publicó dicha resolución en el perfil de contratante de la Agencia.

Segundo.- Pendientes aún de formalizarse en documento administrativo los compromisos de oferta de plazas que se derivan de esta adjudicación de conformidad con lo previsto en el apartado 12 del PCAP, por la Jefatura de Servicios y Prestaciones Económicas se ha detectado y puesto de manifiesto la existencia de un error de carácter material en el Anexo II que se incluye en la citada resolución, pues consta invertido el precio ofertado para la tipología de plazas de personas mayores con mayor o menor nivel de dependencia. Así la misma aparece con un precio de 38,39€ para mayor nivel de dependencia y 50,57€ para menor nivel de dependencia, cuando debe ser justo al revés, 38,39€ para menor nivel y 50,67€ para mayor nivel. Conforme a lo expuesto se modifica el coste de plaza que debe figurar en dicho anexo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Disposición Final cuarta de la Ley 9/2007, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del

Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, determina en su primer apartado que "*Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias*".

Segundo.- El apartado 1 del PCAP determina que el concierto social es un contrato administrativo especial que se rige por un conjunto de disposiciones respecto de las que con carácter supletorio *"se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado".*

Tercero.-- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas alude en su art. 105.2 a los errores materiales o de hecho en los siguientes términos:
"Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos".

Respecto de los errores materiales, aritméticos o de hecho, existe una consolidada doctrina del Tribunal Supremo (establecida, entre otras muchas, en Sentencia de 19 de abril de 2012 (RJ 2012/6001), afirmando que *"(...) es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:*
a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
d) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
e) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);
f) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y
g) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo".

A la vista de esta doctrina, puede concluirse que el error detectado en la resolución de fecha 18 de enero de 2021 del Director Gerente de la Agencia aludida en el antecedente primero, tiene la naturaleza de error material por lo que procede su rectificación, que se produce mediante

la realización de la modificación mencionada en el antecedente segundo respecto del Anexo II que acompaña a la misma.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las facultades que me confieren los Estatutos de la Agencia aprobados mediante Decreto 101/2011 de 19 de abril, ,

RESUELVO

Primero.- Rectificar el anexo II de la Resolución del Director Gerente de la Agencia de fecha 11 de junio de 2021 por la que se adjudica la contratación de los servicios de respiro familiar para personas mayores y personas con discapacidad en la Comunidad Autónoma de Andalucía, correspondiente a la primera oferta de plazas dentro del Expte. CA- 19/2020, en los términos que se reflejan en el antecedente segundo de esta resolución.

Segundo.- Publicar la presente Resolución y el anexo rectificado en el perfil de contratante de la Agencia integrado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andacía.

EL DIRECTOR GERENTE